



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00076
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS
DEMANDADO : BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, en contra de la señora **BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO**. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474
Medellín- Antioquia, seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, identificada con NIT N°830.138.303-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.749.332, mediante el apoderado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.026.256.428 y portador de la tarjeta profesional N°213.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora **BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.303.774.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N°30000026560, por medio del cual la demandada **BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO** se obliga a pagar a favor de la entidad demandante **SOCIEDAD CREDIFINANCIERA C.F S. A**, la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$10.649.014)**, por concepto de capital, con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2019. Se pone de presente que dentro del mismo no se pactaron intereses.

El anterior pagaré fue endosado de la siguiente manera:

LA SOCIEDAD CREDIFINANCIERA C.F SA endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS**, hoy titular de la acreencia que se reclama, tal y como quedo estipulado por el reverso del Pagaré.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.303.774 y a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, identificada con NIT N°830.138.303-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.749.332, por las siguientes sumas de dinero:

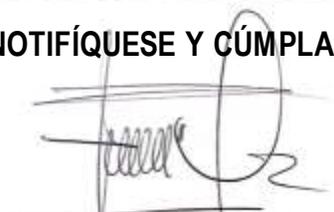
- ❖ **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$10.649.014)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°30000026560 endosado por **LA SOCIEDAD CREDIFINANCIERA C.F S.A.**
- ❖ Por el valor de los intereses de mora sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré N°30000026560, desde el 30 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una tasa intereses moratorio equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda la tasa de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la señora **BLANCA LUCIA TABORDA FRANCO**, dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.026.256.428 y portador de la tarjeta profesional N°213.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826427d226e39f1e2d8146a955223ba206844704cf55669a631f9fb1281994ce

Documento generado en 06/07/2020 10:54:35 AM